

Expediente: **30/14**

Carátula: **BUSTOS THAMES JUAN PABLO C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Tipo Actuación: **FONDO.**

Fecha Depósito: **22/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20201593949 - *BUSTOS THAMES, JUAN PABLO-ACTOR*

30675428081 - *PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO*

307155723181071 - *MINISTERIO FISCAL*

ACTUACIONES N°: 30/14



H105051742906

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

CASACIÓN

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios, integrada por las señoras Vocales doctoras Claudia Beatriz Sbdar, Eleonora Rodríguez Campos, Antonio D. Estofán -por encontrarse excusado el señor Vocal doctor Daniel Leiva-, el señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse -por no existir votos suficientes para emitir pronunciamiento jurisdiccional válido- y la señora Vocal doctora María Florencia Casas -por subsistir la falta de votos suficientes para emitir pronunciamiento jurisdiccional válido- , para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la Provincia de Tucumán, en autos: ***“Bustos Thames Juan Pablo vs. Provincia de Tucumán s/ Contencioso Administrativo”***.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctoras Eleonora Rodríguez Campos, Claudia Beatriz Sbdar y doctores Antonio D. Estofán, Daniel Oscar Posse y doctora María Florencia Casas se procedió a la misma con el siguiente resultado:

La señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos, dijo:

I.- La Provincia de Tucumán, demandada en autos, interpone recurso de casación contra la Sentencia N° 718 dictada por la Sala II de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo en fecha 31 de julio de 2024, el cual, previo cumplimiento con el traslado previsto por el artículo 811 *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante CPCyC), es concedido mediante Resolución N° 982 del 08 de octubre de 2024.

II.- Al ser inherente a la competencia funcional de esta Corte, como tribunal del recurso de casación, revisar lo ajustado de la concesión efectuada por el *A quo*, la primera cuestión a examinar es la relativa a la admisibilidad del remedio impugnativo extraordinario local (cfr. arg. art. 822 del CPCyC).

El planteo fue interpuesto en el plazo que consagra el artículo 811 del CPCyC; impugna una sentencia definitiva, en los términos del artículo 808, inciso 1, del CPCyC; cumple con el depósito

previsto por el artículo 812 del CPCyC; y satisface el requisito del artículo 810, inciso 2, del CPCyC en la medida que está fundado en una supuesta arbitrariedad por parte del fallo en cuestión.

Por lo señalado el recurso en examen resulta admisible y, siendo ello así, queda habilitado el análisis de la procedencia de los agravios en los cuales aquel se sustenta.

III.- En lo que es materia de impugnación, la sentencia atacada hace lugar a la demanda que Juan Pablo Bustos Thames interpusiera contra la Provincia de Tucumán; en consecuencia, declara la inconstitucionalidad del artículo 257 de la ley 5.121 (punto I), y condena a la demandada a devolver al actor las sumas abonadas en concepto de impuesto de sellos por resúmenes de tarjeta de crédito, correspondientes a los períodos febrero de 2004 a enero de 2014, inclusive, en la forma y con los intereses que allí se consideran (punto II).

Para así resolver, tras citar doctrina y jurisprudencia sobre el principio de legalidad tributaria, considera que la ilegitimidad/inconstitucionalidad de la normativa reglamentaria por la que se configuraba la tributación del impuesto de sellos a los resúmenes de las tarjetas de crédito, con respecto a los períodos que van desde enero de 2004 a diciembre de 2011 inclusive, surge en cuanto la Administración, haciendo aplicación de lo dispuesto mediante el Decreto N° 1.186/3, creó una nueva figura tributaria, un nuevo hecho imponible, distinto a los supuestos consagrados en el entonces vigente Código Tributario Provincial (en adelante CTP), violándose así el principio “*nullum tributum sine lege*” consagrado en el artículo 3° del CTP, y en el segundo párrafo del inciso 2° del artículo 101 y en el artículo 24 de la Constitución de la Provincia.

A propósito del cuestionamiento con respecto al pago del Impuesto de Sellos por los períodos regidos por el CTP conforme a las modificaciones de la leyes 8.467 y 8.468 (enero de 2012 a enero de 2014, inclusive), comienza por señalar que la exigencia de la ley de coparticipación federal aparece recogida y respetada por la normativa tributaria local en el segundo párrafo del artículo 235 del CTP, “al enfatizar el carácter instrumental del impuesto (enfocándose en la corporalidad que debe exhibir el respectivo negocio) y en la bastedad de éste para procurar la exigencia de la contraprestación acordadas”.

Dice que “el resumen es el documento escrito que el ente emisor debe remitir al titular en el que se detallan las operaciones que éste o sus autorizados realizaron mediante el uso de la tarjeta, durante un período determinado, con indicación de los saldos resultantes”. Agrega que el mentado documento “cumple, en sustancia, una finalidad informativa que, a su vez, facilitará al titular el ejercicio de su derecho de control, particularmente sobre las operaciones que ha registrado el sistema y su correspondencia con las efectuadas con la tarjeta; de los cargos a abonar por el uso y permanencia en el sistema; los intereses devengados por toda especie de financiación y los intereses moratorios o punitivos que el emisor considere imponibles al titular por retardo o sanciones”.

Interpreta que de aquello se siguen dos consecuencias: la primera, que a partir de la información que proporciona el resumen, el titular podrá ejercer el derecho de control que le confiere la ley y, eventualmente, impugnar los saldos que de él resultan en la forma y bajo las condiciones establecidas en los artículos 26 a 30 de la ley 25.065; la segunda, que si el titular no impugna las cuentas informadas en el resumen dentro del plazo de treinta días de recibida, el emisor tiene derecho a considerar que las cuentas fueron aceptadas.

Asevera que, en tanto “se presenta como una mera liquidación de carácter informativo para el titular, que se basa de forma exclusiva en los datos que resultan de los registros contables de la entidad emisora [], lejos está de poder sostenerse válidamente que el resumen en cuestión, por sí mismo, enarbole las condiciones de autosuficiencia o bastedad que deben exhibir los instrumentos que son

objeto del impuesto de sellos”.

Remarca que, a los fines de la preparación de la vía ejecutiva (art. 39 de la ley 25.065), el resumen de la tarjeta de crédito carece de autosuficiencia, toda vez que debe recurrirse indefectiblemente a una sumatoria de actos jurídicos cuya variedad y complementariedad pone en evidencia la insuficiencia de cada uno de ellos para propender a exigir el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento (cfr. segundo párrafo, artículo 235 del CTP).

Afirma, incluso, que resulta difícil pensar que una entidad emisora acuda a la vía procesal ordinaria para exigir el cobro de lo adeudado por el titular de la tarjeta de crédito (art. 41 de la ley 25.065), únicamente muñida de los resúmenes que trasuntan meras liquidaciones con detalles de operaciones que confecciona de forma unilateral. Considera que en un proceso judicial de carácter ordinario, con la amplitud de debate y prueba propia de su naturaleza, la suerte del progreso de la pretensión de cobro de la entidad emisora deberá asentarse no sólo en los resúmenes sino además -cuando menos- en el contrato de emisión (art. 8 de la ley 25.065).

Entiende que, aun cuando la falta de impugnación de los resúmenes o de las explicaciones del emisor por parte del titular acarree como consecuencia su consentimiento con la liquidación en los términos del artículo 29 de la ley 25.065, en tales circunstancias el resumen, por sí mismo y huérfano de otros elementos probatorios, tampoco luce como un instrumento apto para propiciar el progreso de la eventual pretensión de cobro de la entidad emisora en contra del titular. Asegura que lo dicho queda en evidencia en tanto el contrato de tarjeta de crédito se estructura como un sistema complejo en el que conviven -al menos- una tríada de sujetos que formulan acuerdos entre sí para el perfeccionamiento, financiamiento y la continuidad de la operatoria. Expresa: “pensar que únicamente con la liquidación unilateral (de mero tinte informativo) emitida por el ente emisor de la tarjeta éste pueda válidamente acreditar su derecho a cobro, despojado de cualquier otro elemento instrumental o probatorio que lo avale (contrato, resolución de eventuales impugnaciones a resumen, etc.), no luce razonable”.

Afirma que una amplia y variada jurisprudencia local en materia de cobro de saldos deudores de tarjeta de crédito, suscitada en el contexto normativo posterior a la sanción de la ley 25.065, da cuenta de la necesidad de integrar los resúmenes periódicos con otros instrumentos. A su modo de ver, “ello demuestra de modo irrefutable, y en el concreto terreno de la práctica, que no puede reputarse a aquellos resúmenes como instrumentos que, con carácter autosuficiente, permitan exigir el cumplimiento de obligaciones jurídicas (de dar sumas de dinero, en el caso)”.

Manifiesta que “resulta innegable que si el fuero civil y comercial común de la Provincia considera insuficiente la sola presentación de los resúmenes periódicos para sustentar una pretensión de cobro de saldo deudor (exigiendo la presentación integrada de otros instrumentos), ello forzosamente impone admitir que los resúmenes de tarjeta de crédito no revisten los caracteres exteriores de un título jurídico con el cual pueda ser exigido per se el cumplimiento de las obligaciones”. Insiste con que “no se trata de documentos autosuficientes, pues no se bastan a sí mismos para reclamar el cumplimiento de obligaciones, sin que sea necesario para el acreedor acudir a otro instrumento ni probar cuál fue la conducta del deudor”.

Concluye que, al carecer el resumen de cuenta de la tarjeta de crédito de la condición de bastedad o autosuficiencia que caracteriza a los instrumentos gravables con el impuesto de sellos, es claro que el artículo 257 del CTP se encuentra en pugna con la obligación asumida en el acápite 2 del inciso b) del artículo 9 de la ley 23.548. En este sentido aduce que, “para determinar el ámbito de imposición del impuesto de sellos, resulta imprescindible tener presente el principio de *instrumentalidad*, pues tal principio tiene raigambre legislativa a nivel federal -en el aludido artículo 9

de la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos- e incluso también a nivel local en la mayoría de las jurisdicciones provinciales (artículo 235, ley 5.121), y resulta plenamente operativo conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 321:358, en el que sostuvo que la regla federal referida impide, dada la inequívoca claridad de su redacción, sustraerse de su vigencia so pretexto de que se trata tan sólo de una mera expresión de anhelo”.

IV.- La quejosa plantea que la sentencia es arbitraria porque, en el considerando, analiza y determina la inconstitucionalidad del Decreto N° 1.186/3, pero luego, en la parte dispositiva, sólo declara la inconstitucionalidad del artículo 257 del CTP. En razón de ello -según entiende- la orden de devolución de las sumas pagadas en concepto de impuesto de sellos desde el año 2004 hasta el 2011 deviene “jurídicamente imposible”, dado que la disposición del mencionado artículo 257 del CTP cobró vigencia recién a partir del año 2012.

Sostiene que el fallo también resulta arbitrario en tanto somete a una norma derogada (Decreto N° 1.186/3) al control judicial de constitucionalidad. Aduce que “derogar y declarar la inconstitucionalidad de una norma serían las misma cosa, y [que] no procedería la segunda cuando ya ha tenido lugar la primera, pues sería como derogar norma ya derogada” (sic). En este sentido afirma: “todo el desarrollo que hace la sentencia respecto del principio de legalidad tributaria que privaría de validez constitucional al Decreto N° 1.186/3, careció de toda validez racional y de técnica jurídica por cuanto dicho decreto fue derogado en el año 2012, mientras que la sentencia que se impugna valoró y decidió su inconstitucionalidad en el año 2024”.

En tercer lugar cuestiona que, ante la pretensión del actor de repetir lo pagado por “períodos no prescriptos”, la Cámara haya acudido al Código Civil, como la única norma aplicable en la materia, siendo que, para los períodos comprendidos entre febrero de 2004 a marzo de 2012, estaba vigente el ex artículo 54 del CTP (texto anterior a la reforma de la ley 8.490), que establecía un plazo de 5 años en materia de prescripción liberatoria por repetición de tributos. Alega que para poder prescindir de la norma local en el caso concreto, el *A quo* debió haber declarado su inconstitucionalidad, sin que resulte suficiente a dicho fin la mera cita de un precedente jurisprudencial.

Objeta la sentencia por “falta de motivación de la repetición de pago ordenada con relación a la inconstitucionalidad declarada”. Sobre el particular expresa que “la declaración de inconstitucionalidad de una norma significa su inaplicabilidad a la relación jurídica generada entre las partes a partir de la disposición invalidada con posterioridad, pero para que dicha invalidez normativa se traduzca en una nulidad al estilo de la eliminación fulminante desde el origen de la relación debe explicarse cómo y por qué tiene dicho efecto, lo cual resulta básico en lenguaje constitucional porque pretende excepcionar el principio general de irretroactividad que posee toda declaración de inconstitucionalidad”.

Considera que el acto jurisdiccional atacado otorga un “efecto retroactivo” a la declaración de inconstitucionalidad, a los fines de tornar procedente la acción por repetición de pago que no cuenta con una justificación racional, concreta y suficiente que permita sostener dicha conclusión.

Señala que, “aun cuando todos los tributos cuyo pago invoca la parte demandante deriven de su propia voluntad (pagos que fueron realizados sin reserva, ni protesto) o, bien, deriven de una determinación tributaria (acto administrativo dictado por la agencia tributaria) en aplicación de un acto normativo determinado, en cuanto tales, ninguno de estos actos jurídicos (ambos de alcance individual) integraron el objeto de la pretensión directa de inconstitucionalidad formulada oportunamente”. Concluye que “los posibles efectos de una declaración judicial de inconstitucionalidad a favor de la parte demandante en el supuesto debatido en autos no podrían

alcanzar a los actos jurídicos de alcance individual que han sido ejercidos con anterioridad a la declaración de inconstitucionalidad esgrimida”.

V.- Del análisis de la cuestión traída a conocimiento se advierte que la línea de razonamiento del fallo atacado se encuentra enervada por un error de enfoque que ha derivado en una también equivocada descalificación por parte del *A quo* de la normativa reglamentaria y legal que consideran instrumento a los efectos del Impuesto de Sellos a las liquidaciones o resúmenes periódicos que las entidades emisoras de tarjetas de crédito o de compra produzcan conforme a la utilización que cada usuario efectúe de ellas.

Ello es así por cuanto, a los fines de sostener tanto una pretendida violación al principio de legalidad tributaria que se le achaca al Decreto N° 1.186/6 como la supuesta contradicción con la Ley de Coparticipación Federal por parte de la ley 8.468, que modificara el artículo 257 del CTP, la Cámara efectúa una interpretación sesgada de la aptitud del resumen de cuentas en tanto instrumento para compeler al deudor al cumplimiento de las obligaciones respectivas, que sólo explica una parte de la realidad, la cual, sin embargo, no resulta dirimente respecto de la cuestión sustancial que aquí se debate.

En ese sentido se sostuvo: “Si bien la ley de coparticipación caracteriza el concepto de ‘instrumento’ (ver leyes 22.006 y 23548), no debe soslayarse el principio general que contiene la norma ‘en lo que respecta a los impuestos de sellos recaerán sobre actos, contratos y operaciones de carácter oneroso instrumentados, sobre contratos a título oneroso formalizados por correspondencia y sobre operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuados por entidades financieras regidas por la ley 21.526’. No puede caber duda que la operatoria con tarjetas de crédito son operaciones de carácter oneroso y que los resúmenes que las entidades emisoras deben remitir a sus clientes constituyen el instrumento a que se refiere la ley. Ello por cuanto, con el resumen no observado la entidad emisora de la tarjeta de crédito puede promover acción ordinaria, aunque haya perdido la posibilidad de preparar la vía ejecutiva (art. 41, ley 25.065). Es decir que ese resumen es un instrumento, un ‘papel’ (como lo define la ley) que es un título jurídico que por sí solo habilita la promoción de la acción judicial ordinaria -aún sin la firma del deudor- como lo caracteriza la ley de coparticipación. Es que debe distinguirse por un lado la instrumentación de las obligaciones originadas en el uso de las tarjetas a los efectos tributarios y por el otro la documentación necesaria para promover la acción judicial. Para lo primero es de aplicación lo que dispone nuestro Código Tributario [] que da al resumen o liquidación periódica que las entidades emisoras produzcan el carácter de documento que fija la base imponible” (STSanLuis, 18/6/2009, “Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. c. Provincia de San Luis”, SAIJ: FA09991198).

Partiendo de la premisa de que la declaración de inconstitucionalidad tanto de una ley como de las demás normas que integra el ordenamiento jurídico constituye la última *ratio*, que sólo procede en la medida que las disposiciones respectivas no admitan otra interpretación posible sino la del sentido que merece aquel reproche (cfr. CSJT: 21/12/2011, “Araujo Horacio Ricardo vs. Obras Sanitarias Tucumán y otros s/ Cobros”, Sentencia N° 1.014; 04/7/2013, “Droguería Suiza vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Acción meramente declarativa”, Sentencia N° 463; 21/7/2015, “Villagra Carlos Adolfo vs. Obras Sanitarias Tucumán y otros s/ Cobro”, Sentencia N° 708; 17/5/2017, “Guidoli Bono y Cía. vs. Provincia de Tucumán -D.G.R.- s/ Inconstitucionalidad”, Sentencia N° 611; entre otras), luce reprochable la solución descalificadora que propicia la Cámara.

Es que, soslayando la presunción de legitimidad de la cual goza la normativa atacada como así también el correspondiente intento de evitar asignarle de entrada a esta última un sentido que la ponga al alcance de las objeciones constitucionales hechas en la demanda, el Tribunal de grado afirma dogmáticamente que “la liquidación o resumen de cuenta, por sí solo, no es título jurídico

válido y suficiente para exigir el cumplimiento de la obligación”, pese a que la conclusión contraria surge de la propia Ley de Tarjeta de Crédito, que salvaguarda la habilitación de la vía ordinaria en aquellos casos en que no se reúnan los requisitos para la preparación de la vía ejecutiva (cfr. art. 41, inc. a, de la ley 25.065).

VI.- Corolario de lo anterior es que ni el Decreto N° 1.186/3 trasunta un exceso reglamentario violatorio del principio de legalidad tributaria ni la reforma al artículo 257 CTP dispuesta por la ley 8.468 contradice la Ley de Coparticipación Federal, como erróneamente se afirma en la sentencia objeto de impugnación. Por ello, y sin que resulte necesario para su revocación ahondar en mayores consideraciones respecto de la cuestión relativa a la demanda de repetición (dado que su suerte se encuentra indefectiblemente atada a la de la pretensión de inconstitucionalidad), corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la parte demandada, sobre la base de la siguiente doctrina legal: ***“En tanto las características asignadas por la ley 25.065 a la liquidación o resumen de cuenta que las entidades emisoras de tarjetas de crédito o de compra producen conforme a la utilización que cada usuario efectuar de ellas, constituye un instrumento pasible de ser gravado con el impuesto de sellos”***.

Ergo, se deja íntegramente sin efecto la Sentencia N° 718 dictada por la Sala II de la Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo en fecha 31 de julio de 2024 y se dicta como su sustitutiva la siguiente: ***“I.- NO HACER LUGAR a la demanda de inconstitucionalidad y repetición promovida en autos por Juan Pablo Bustos Thames en contra de la Provincia de Tucumán. II.- COSTAS a la parte actora (cfr. art. 61 del CPCyC). III. RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para ulterior oportunidad”***.

VII.- Atento al resultado al que se llega, por aplicación del principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia recursiva se imponen a la parte actora (cfr. art. 61 del CPCyC).

La señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, dijo:

1. Viene a conocimiento y resolución de esta Corte, el recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia n° 718 del 31/07/2024 de la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo. Corrido traslado del recurso, fue concedido por resolución n° 982 del 08/10/2024.

El pronunciamiento impugnado resolvió: ***“I.- HACER LUGAR, por lo ponderado, a la demanda deducida por JUAN PABLO BUSTO THAMES en contra de la Provincia de Tucumán. En consecuencia, DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD para el presente caso, del segundo párrafo del artículo 257 de la Ley N° 5.121. II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE, a la acción de repetición formulada por el actor en contra de la Provincia de Tucumán y ORDENAR a la demandada la devolución de las sumas abonadas por Juan Pablo Bustos Thames en concepto de impuesto de sellos por resúmenes de tarjeta de crédito objeto de debate, por los períodos que van de febrero 2004 a enero de 2014 inclusive, en la forma y con la aplicación de los intereses considerados”***; impuso las costas y reservó pronunciamiento de regulación de honorarios.

2. La recurrente afirma que “el Tribunal incurrió en una evidente autocontradicción entre lo expresado en los considerandos y lo resuelto en la parte dispositiva el fallo que, por un lado afirmó la inconstitucionalidad del decreto que establecía el impuesto de sellos en los resúmenes de tarjeta de crédito por aplicación del principio de legalidad tributaria -lo que implicaba resolver la pretensión de fondo deducida por la actora mediante la declaración de inconstitucionalidad de dicho decreto poniendo de manifiesto la falta de coherencia lógica entre los fundamentos y la parte dispositiva de la sentencia impugnada configurando una clásica e indudable causal de arbitrariedad pues afecta el derecho de defensa de la parte demandada”.

Sostiene que “la modificación del art. 257 del CT tiene una entrada en vigencia claramente posterior a los períodos cuya devolución reclama el demandante. En ese marco, ¿con qué argumento el

Tribunal ordena la devolución de impuestos pretendidamente ilegítimos si nunca se pronunció por la ilegitimidad de la norma que autorizó su determinación y percepción?. Siendo que la pretensión de inconstitucionalidad en relación con este aspecto habría devenido abstracta por pedido del propio demandante”. Añade que “todo el desarrollo que hace la sentencia respecto del principio de legalidad tributaria que privaría de validez constitucional al Decreto 1186/3, careció de toda validez racional y de técnica jurídica por cuanto dicho decreto fue derogado en el año 2012 mientras que la sentencia que se impugna valoró y decidió su inconstitucionalidad en el año 2024”.

Se agravia del rechazo de la prescripción de la repetición de los pagos indebidos porque “El demandante reclama repetición por ‘períodos no prescriptos’ y el tribunal acude sin miramientos al Cód. Civil como la única norma aplicable. Con fundamento en el entonces art. 54 del CT (en la versión vigente en 2014) que disponía una remisión normativa al Cód. Civil. Pero esa remisión entiendo que estuvo vigente (LP 8490) desde 2012 al 2015 (entrada en vigencia del CCCN que legitimó la regulación local en la materia). Por lo tanto, para todos los períodos anteriores comprendidos entre FEBRERO/2004 a MARZO 2012 (entrada en vigencia de la LP 8490), se aplicaba el art. 54 CT (LP 5121) que establecía un plazo de 5 años en materia de prescripción liberatoria por repetición de tributos. Es decir, de 2007 para atrás estarían prescriptos por aplicación del CT”. Agrega que “Si la sentencia lo que pretendía era prescindir del plazo de prescripción local DEBERIA HABER DECLARADO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA TRIBUTARIA LOCAL, pues a los fines de la invalidación no BASTABA MENCIONAR UNA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE puesto que la mera cita de un precedente no configura andamiaje jurídico fundado para prescindir de la aplicación de la norma en un caso concreto”.

Critica, en relación a la repetición de pagos indebidos, que “la SENTENCIA 718 del 31/07/2024 el Tribunal otorga un ‘efecto retroactivo’ a la declaración de ‘inconstitucional’ a los fines de tornar procedente la acción por repetición de pago que no cuenta con una justificación racional, concreta y suficiente que permita sostener dicha conclusión” y que “el control judicial de constitucionalidad instituido entre nosotros habilita a considerar que la declaración judicial de ‘*inconstitucionalidad*’ priva de validez *ab initio* al acto normativo impugnado. Por consiguiente, si la ‘*inconstitucionalidad*’ no priva de validez a los actos normativos a los que alcanza, no resulta justificable extender los efectos retroactivos propios de la ‘*nulidad*’ de actos jurídicos del derecho privado”.

Concluye que “La parte demandante no discutió los requisitos de validez -considerados como aspectos congénitos o connaturales- de los actos normativos entonces impugnados, sino que pregonó la ilegitimidad constitucional que atribuye a dichas disposiciones normativas. La declaración de inconstitucionalidad radica en una constatación de la validez de una norma dentro de un contexto fáctico determinado en el cual debe ser aplicada. Con punto de partida en que nuestro sistema judicial de control de constitucionalidad es difuso, cabe subrayar que no admite la declaración general y abstracta de inconstitucionalidad”.

3. La sentencia impugnada expresó que “el análisis a llevarse a cabo en este pronunciamiento debe girar en torno a la siguiente indagación: si el resumen de operaciones de tarjeta de crédito es un instrumento del que surgen actos, contratos y operaciones cuyo cumplimiento puede ser exigido, en el marco de los efectos que le otorga la normativa vigente, especialmente la Ley N° 25.065”.

Señaló que “en un primer momento del escrito, el accionante hace alusión a una impugnación por ilegitimidad del gravamen con el Impuesto de Sellos sobre los resúmenes de cuenta de las tarjetas de crédito extendiendo, por lógica, la impugnación a las normas que lo establecen, en el caso: el Decreto N° 1186/3 y la ley provincial N° 8467. De lo considerado surge que la posición jurídica subjetiva en la que se sitúa el actor y la que justifica su legitimación para obtener el pronunciamiento de ilegitimidad que peticiona es la de titular de tarjetas de crédito bancarias en virtud de las cuales

resulta contribuyente del Impuesto de Sellos que grava los resúmenes de dichas tarjetas de crédito”.

A continuación consideró que las normas aplicables para resolver este litigio son:

“- Los períodos cuestionados en la demanda -aquellos en los que el actor pagó el Impuesto de Sellos sobre los resúmenes de sus tarjetas de crédito mencionadas en la demanda- comprendidos entre enero de 2004 y diciembre de 2011 se encontraron regidos por las disposiciones del Decreto N° 1186/3 (vigente desde 30/5/2001 y hasta 30/12/2011)”.

“- A los restantes períodos, que van de enero de 2012 a enero de 2014 inclusive, les resultó aplicable la modificación introducida -en lo que aquí respecta- por la leyes N° 8467 y 8468”.

“- A todos ellos les resulta aplicable, vale aclarar, la Ley N° 25.065 de Tarjetas de Crédito y la Ley de Coparticipación Federal N° 23.548”.

Respecto del Decreto N° 1186/3, concluyó que “la ilegitimidad/inconstitucionalidad de la normativa por la que se configura la tributación del impuesto de sellos a los resúmenes de las tarjetas de crédito surge en cuanto la Administración, haciendo aplicación de lo dispuesto mediante el Decreto N° 1186/3 -vigente con respecto a los períodos ahora en estudio- creó una nueva figura tributaria, un nuevo hecho imponible, distinto a los supuestos consagrados en el entonces vigente CTP, violándose así el principio ‘nullum tributum sine lege’ consagrado en el artículo 3° del CTP, el segundo párrafo del inciso 2° del artículo 101 y el artículo 24 de la Constitución de la Provincia”.

En cuanto a las reformas al impuesto a los sellos a los resúmenes de tarjetas de créditos introducidas por las leyes N° 8467 y 8468 y su contrariedad con el contraría el apartado 2 del inciso b) del artículo 9 de la Ley Nacional 23.548 de Coparticipación Federal, régimen al cual la Provincia de Tucumán adhirió sin reparos mediante Ley N° 5.928 (B.O. 05/07/1988), dijo, luego de un extenso análisis, que se deben cumplir dos requisitos para que una escritura, papel o documento pueda ser considerada como instrumento a los fines del impuesto que nos convoca:

”1. El perfeccionamiento del acto, contrato u operación gravados debe surgir del documento. De ello se colige la necesidad de que, del propio instrumento, surja incontestable el consenso de las partes para dar lugar al nacimiento del hecho imponible.

”2. Debe revestir los caracteres exteriores de un título jurídico con el cual pueda ser exigido per sé el cumplimiento de las obligaciones”.

Afirmó que “debemos estar frente a un documento autosuficiente, lo cual implica que los instrumentos alcanzados por el tributo revelen tal relevancia jurídica que los erija como títulos jurídicos suficientes para reclamar el cumplimiento de las obligaciones, sin que sea necesario para el acreedor acudir a ningún otro ni de probar cuál fue la conducta del deudor”.

Luego de citar fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el impuesto de sellos y la Ley de Coparticipación, analizó la naturaleza jurídica del resumen de la tarjeta de crédito. Dijo que “el resumen es el documento escrito que el ente emisor debe remitir al titular en el que se detallan las operaciones que éste o sus autorizados realizaron mediante el uso de la tarjeta, durante un período determinado, con indicación de los saldos resultantes.”.

A continuación se pronunció en el sentido de que “lejos está de poder sostenerse válidamente que el resumen en cuestión, por sí mismo, enarbole las condiciones de autosuficiencia o bastedad que deben exhibir los instrumentos que son objeto del impuesto de sellos”. Ello porque “a los fines de la preparación de la vía ejecutiva, el resumen de la tarjeta de crédito carece de autosuficiencia, debiendo recurrirse indefectiblemente a una sumatoria de actos jurídicos cuya variedad y

complementariedad pone en evidencia la insuficiencia de cada uno de ellos para propender a exigir el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento” y porque “Es que resulta difícil pensar que una entidad emisora acuda a la vía procesal ordinaria para exigir el cobro de lo adeudado por el titular de la tarjeta de crédito, únicamente muñida de los resúmenes que ella misma confecciona y que, como se viera, trasuntan meras liquidaciones con detalles de operaciones que confecciona de forma unilateral. En un proceso judicial de carácter ordinario, con la amplitud de debate y prueba propia de su naturaleza, la suerte del progreso de la pretensión de cobro de la entidad emisora deberá asentarse no sólo en los resúmenes, sino además (cuando menos), en el contrato de emisión (artículo 8, Ley N° 25.065)”.

Ponderó que “De la necesidad de integrar los resúmenes periódicos con otros instrumentos, da cuenta una amplia y variada jurisprudencia local en materia de cobro de saldos deudores de tarjeta de crédito, suscitada en el contexto normativo posterior a la sanción de la Ley N° 25.065. A nuestro modo de ver, ello demuestra de modo irrefutable, y en el concreto terreno de la práctica, que no puede reputarse a aquellos resúmenes como instrumentos que, con carácter autosuficiente, permitan exigir el cumplimiento de obligaciones jurídicas (de dar sumas de dinero, en el caso)”.

Concluyó que “no cabe sino concluir que la liquidación o resumen de cuenta, por sí solo, no es título jurídico válido y suficiente para exigir el cumplimiento de la obligación. Y a consecuencia de tal razonamiento, al carecer el resumen de cuenta de la tarjeta de crédito de la condición de bastedad o autosuficiencia que caracteriza a los instrumentos gravables con el impuesto de sellos, es claro que el artículo 257 de la Ley N° 5.121 se encuentra en pugna con la obligación asumida en el acápite 2 del inciso b) del artículo 9 de la Ley N° 23.548” y que “para determinar el ámbito de imposición del impuesto de sellos, resulta imprescindible tener presente el principio de instrumentalidad, pues tal principio tiene raigambre legislativa a nivel federal -en el aludido artículo 9 de la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos- e incluso también a nivel local en la mayoría de las jurisdicciones provinciales (artículo 235, Ley N° 5.121), y resulta plenamente operativo conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 321:358, en el que sostuvo que la regla federal referida impide, dada la inequívoca claridad de su redacción, sustraerse de su vigencia so pretexto de que se trata tan sólo de una mera expresión de anhelo”.

Una vez que declaró la inconstitucionalidad del tributo, analizó la repetición de los pagos reclamados en la demanda del actor. Sostuvo que “el actor sostiene que las sumas que pretende repetir no se encuentran prescriptas en atención a lo dispuesto por el artículo 54 del CTP, vigente al momento en que se emitieron los resúmenes en discusión. La norma disponía que ‘respecto del Instituto de la prescripción rige lo establecido por el Código Civil y Comercial de la Nación y el Código Penal según la materia de que se trate’”. Añadió que “la demandada no opuso en la causa la defensa de prescripción de las sumas cuya repetición se solicita”.

Concluyó que “la solución respecto del plazo de prescripción para la acción de repetición que intenta el demandante debe buscarse en las disposiciones del Código Civil, por ser esta la ley vigente al momento en que se devengaron los gravámenes (de enero 2004 a enero 2014)” y, con cita en un precedente de esta Corte, determinó que “advirtiendo que la demanda fue interpuesta en fecha 13/02/2014 y aplicando el plazo decenal mencionado, corresponde establecer que anteriores al mes de febrero de 2004. En otras palabras, estando a lo considerado y a los períodos objeto de la pretensión, el mes de enero de 2004 se encuentra alcanzado por los efectos de la prescripción liberatoria. Con lo dicho, los períodos comprendidos entre febrero de 2004 y enero de 2014 -último mes reclamado en la demanda-, se hallan a resguardo de prescripción”.

4. El recurso fue interpuesto en término, se dirige contra una sentencia definitiva, denuncia infracción de normas de derecho y arbitrariedad en la valoración de las constancias de la causa, y la

recurrente ha efectuado el depósito de ley.

Sin embargo, vistos los agravios de la recurrente y confrontados con los fundamentos de la sentencia impugnada, se advierte que aquellos no se ajustan a la exigencia de admisibilidad prevista en el art. 811 CPCyC concerniente a la suficiencia de la impugnación, que al respecto dispone: “El escrito deberá bastarse a sí mismo, tanto en la relación completa de los puntos materia de agravio como en la cita de las normas que se pretenden infringidas, exponiendo las razones que fundamenten la afirmación y la doctrina que, a criterio del recurrente, sea la correcta.”

La sola lectura del escrito recursivo demuestra que omite realizar una crítica suficiente de la totalidad de los argumentos que sustentan la decisión cuestionada, incumpliendo la carga de rebatir fundadamente todas las razones dadas por la Cámara.

Es decir, no basta con que el recurrente se limite a enunciar los puntos de agravio sino que debe hacerse cargo -primordialmente- de cada uno de los argumentos en los cuales se sustenta la sentencia atacada. Ello hace a la suficiencia de la presentación recursiva, independientemente de que asista o no razón al recurrente en sus planteos. En orden a la suficiencia que debe revestir el escrito recursivo esta Corte tiene dicho “que es menester que el recurrente exponga una crítica razonada de la sentencia impugnada, para lo cual tiene que rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el fallo recurrido, tarea que la recurrente no ha satisfecho en este caso (cfrme. CSJT., sent. n° 1098 del 10/11/2008)” (CSJT, “González María Ernesta vs. Ponce de León Mario y otro s/ despido”, sent. n° 322 del 17/04/2009).

En otras palabras, no alcanza para tener por satisfecha la exigencia del art. 811 del CPCyC la sola enunciación o relación de los agravios sino que el planteo recursivo debe exponer una crítica razonada de la sentencia impugnada, para lo cual tiene que atacar todos y cada uno de sus fundamentos. De otro modo, con la sola enunciación el recurso devendría admisible, siendo que ello no surge del texto del art. 751 del CPCyC y constituiría un apartamiento evidente y total de la abundante y coincidente interpretación jurisprudencial de esta Corte sobre el significado y alcance de la exigencia de suficiencia de la impugnación.

La presentación recursiva se ha limitado a expresar los agravios reseñados en el apartado II de este voto, desentendiéndose totalmente del argumento principal del pronunciamiento impugnado para declarar la inconstitucionalidad del gravamen de sellos a los consumos de tarjeta de crédito, previsto en el art. 257 de la Ley 5.121 por encontrarse en pugna con la obligación asumida en el acápite 2 del inciso b) del artículo 9 de la Ley N° 23.548”. La propia sentencia impugnada ha considerado que este era el principal planteo a resolver, a tal punto que expresa que “el análisis encomendado a este Tribunal arriba a su punto más álgido, cual es el de evaluar si los resúmenes periódicos que las entidades emisoras de las tarjetas de crédito envían a sus clientes, constituyen un acto, contrato u operación de carácter oneroso y se presentan como un documento que reviste los caracteres de un título jurídico por el cual se puede exigir el cumplimiento de las obligaciones que en ellos se plasman”.

De la lectura del recurso de casación en examen surge que la recurrente ha omitido efectuar una crítica puntual, concreta y demoledora de los argumentos dirimientes por los cuales la Cámara hace lugar a la pretensión de inconstitucionalidad deducida por la parte actora, esto es, que “a los fines de la preparación de la vía ejecutiva, el resumen de la tarjeta de crédito carece de autosuficiencia, debiendo recurrirse indefectiblemente a una sumatoria de actos jurídicos cuya variedad y complementariedad pone en evidencia la insuficiencia de cada uno de ellos para propender a exigir el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento (cfr. segundo párrafo, artículo 235, Ley N° 5.121)”; que “resulta difícil pensar que una entidad emisora acuda a la vía procesal

ordinaria para exigir el cobro de lo adeudado por el titular de la tarjeta de crédito, únicamente muñida de los resúmenes que ella misma confecciona”; que “De la necesidad de integrar los resúmenes periódicos con otros instrumentos, da cuenta una amplia y variada jurisprudencia local en materia de cobro de saldos deudores de tarjeta de crédito, suscitada en el contexto normativo posterior a la sanción de la Ley N° 25.065. A nuestro modo de ver, ello demuestra de modo irrefutable, y en el concreto terreno de la práctica, que no puede reputarse a aquellos resúmenes como instrumentos que, con carácter autosuficiente, permitan exigir el cumplimiento de obligaciones jurídicas (de dar sumas de dinero, en el caso)”.

Ni siquiera una línea ha dedicado a las consideraciones en las que el pronunciamiento impugnado resuelve el planteo de inconstitucionalidad, a saber, que “para el impuesto de sellos únicamente revisten la calidad de gravables aquellos instrumentos que estén expresamente destinados a servir como sostén de una obligación o acto jurídico, es decir, que se manifiesten como su propio título y, sobre todo, que sirven y se presentan hábiles para exigir el cumplimiento de las obligaciones en ellos consignadas sin necesidad de otro documento. En otras palabras, el documento en cuestión, debe constituir un título jurídico hábil para exigir a la contraria las obligaciones puestas a su cargo”, que “la liquidación o resumen de cuenta, por sí solo, no es título jurídico válido y suficiente para exigir el cumplimiento de la obligación. Y a consecuencia de tal razonamiento, al carecer el resumen de cuenta de la tarjeta de crédito de la condición de bastedad o autosuficiencia que caracteriza a los instrumentos gravables con el impuesto de sellos, es claro que el artículo 257 de la Ley N° 5.121 se encuentra en pugna con la obligación asumida en el acápite 2 del inciso b) del artículo 9 de la Ley N° 23.548”; y que “para determinar el ámbito de imposición del impuesto de sellos, resulta imprescindible tener presente el principio de instrumentalidad, pues tal principio tiene raigambre legislativa a nivel federal -en el aludido artículo 9 de la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos- e incluso también a nivel local en la mayoría de las jurisdicciones provinciales (artículo 235, Ley N° 5.121), y resulta plenamente operativo conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 321:358, en el que sostuvo que la regla federal referida impide, dada la inequívoca claridad de su redacción, sustraerse de su vigencia so pretexto de que se trata tan sólo de una mera expresión de anhelo”; y finalmente, que “Es importante insistir aquí en que, para nuestra Corte Suprema, las directrices emanadas de la mentada Ley de Coparticipación Federal de Impuestos no son meras pautas orientadoras para las provincias y la Nación, sino que se trata de una norma plenamente eficaz, que integra cada uno de los ordenamientos locales que han adherido a Ley de Coparticipación”.

Al haber dejado totalmente incólume el razonamiento principal de la sentencia, los agravios que expresa la recurrente -debido a que están inescindiblemente unidos a la conclusión de que el resumen de tarjeta de crédito no puede ser gravado por el impuesto de sellos por su falta de instrumentalidad- no alcanzan para considerar debidamente fundado el recurso de casación en examen.

Igual de insuficientes son sus agravios referidos al plazo de prescripción de la repetición de pagos indebidos.

La demandada se limita a expresar que “El demandante reclama repetición por ‘períodos no prescriptos’ y el tribunal acude sin miramientos al Cód. Civil como la única norma aplicable. Con fundamento en el entonces art. 54 del CT (en la versión vigente en 2014) que disponía una remisión normativa al Cód. Civil. Pero esa remisión entiendo que estuvo vigente (LP 8490) desde 2012 al 2015 (entrada en vigencia del CCCN que legitimó la regulación local en la materia). Por lo tanto, para todos los períodos anteriores comprendidos entre FEBRERO/2004 a MARZO 2012 (entrada en vigencia de la LP 8490), se aplicaba el art. 54 CT (LP 5121) que establecía un plazo de 5 años en materia de prescripción liberatoria por repetición de tributos. Es decir, de 2007 para atrás estarían prescriptos por aplicación del CT”, sin hacerse cargo de que la Cámara afirma que “la demandada

no opuso en la causa la defensa de prescripción de las sumas cuya repetición se solicita”.

Lo mismo cabe predicar del agravio referido a que “si la sentencia lo que pretendía era prescindir del plazo de prescripción local DEBERIA HABER DECLARADO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA TRIBUTARIA LOCAL, pues a los fines de la invalidación no BASTABA MENCIONAR UNA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE puesto que la mera cita de un precedente no configura andamiaje jurídico fundado para prescindir de la aplicación de la norma en un caso concreto”, ya que no se hace cargo de que no opuso la prescripción en su oportunidad, al igual que tampoco demuestra haber criticado la jurisprudencia de esta Corte en la que se basó la Cámara para aplicar el plazo decenal del art. 4023 del Código Civil, vigente en aquel entonces.

Esta Corte tiene dicho que “el escrito de interposición del recurso de casación se debe demostrar suficiente, para que de su lectura pueda advertirse el error o trasgresión de la ley o de la doctrina; motivo por el cual no es suficiente la mención de las normas presuntamente infringidas, sino que debe demostrarse concretamente la infracción adjudicada a la sentencia (CSJTuc., sentencia N° 547 del 30/7/1998, en 'Agüero Gerardo Saúl vs. BGH S.A. s/ Cobros'; ídem sentencia N° 681 del 24/8/2001, en 'Sorairé Ramón Isidro vs. Mejail e Hijos S.A. s/ Reagravación')” (CSJT, “Zelarayan, Silvia Susana vs. Olea, Lorena s/ Desalojo”, sentencia N° 1042 del 20/12/2010).

Al respecto, cabe recordar que el promotor del recurso extraordinario “tendrá que tener presente que si deja algún tramo esencial de la sentencia sin rebatir, ese sector no derrumbado del fallo puede proporcionarle sustento suficiente al fallo, y éste, a la postre, quedar firme no obstante que el litigante haya realizado una crítica procedente a otros aspectos de la sentencia” (Cfr. Sagüés, Néstor P., “Qué debe rebatir el escrito de interposición del recurso extraordinario y si procede contra dictámenes”, La Ley 1988-C, 330), CSJT, “Urbina, Lucía Graciela vs. Empresa de Distribución Eléctrica de Tucumán S.A. s/Daños y perjuicios”, sent. n° 766 del 01/10/2004.

En idéntico sentido, la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires tiene dicho: “Cabe recordar que la facultad revisora de esta casación está circunscripta al contenido de la sentencia y a la concreta impugnación contra ella formulada. La suerte de la postulación recursiva dependerá, entonces, de que se baste a sí misma, para que de su lectura pueda advertirse el error en la aplicación de la ley o doctrina legal o la configuración del vicio del absurdo valorativo. Ello exige una crítica concreta, directa y eficaz de los argumentos y conclusiones que dan fundamento a la sentencia recurrida (conf. causas L. 101.666, ‘Martínez’, sent. de 27/04/2011; L. 100.121, ‘Carrizo’, sent. de 26/05/2010; L. 89.439, ‘Lescano’, sent. de 10/12/2008)” (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, “Butrón, Haydeé Susana c. Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial y otra s/ enfermedad - accidente”, Causa: L.108.016, 24/9/2014. LLBA 2015 (febrero), 97; DT 2015 (abril), 860. Cita online: AR/JUR/50303/2014).

En numerosos precedentes esta Corte sostuvo que “al interponer un recurso casatorio es menester la exposición de una crítica razonada de la sentencia impugnada, para lo cual el recurrente tiene que rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el decisorio impugnado, lo que no acontece en la especie. No basta con sostener una determinada solución jurídica, sino que es menester que el recurrente exponga una crítica razonada de la sentencia que impugna, para lo cual tiene que rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el decisorio. En el caso, la crítica se asienta en la disconformidad del recurrente con el resultado arribado, sin explicar en forma acabada las razones por las que a su entender tal decisión no es acertada. Y sucede que si el impugnante no seleccionó del discurso del magistrado el argumento que constituye estrictamente la idea dirimente que forma la base lógica de la decisión, y no demostró por tanto su desacierto, este tribunal no puede suplir su actividad crítica, ni buscar agravios idóneos allí donde no se los ha manifestado” (CSJT, “León Alperovich S.A.C.I.F.I. vs. Pagani Aníbal Blas y otra s/ Cobro ejecutivo

de alquileres”, sentencia N° 56 del 19/02/2009, “Argañaraz Norma Angélica vs. Bazán Héctor Hugo s/ Desalojo”, sentencia N° 209 del 27/4/2011, entre otras).

Asimismo, este Tribunal “en reiterados pronunciamientos ha sostenido: ‘...En tal sentido, no puede pretenderse suficientemente fundado el recurso que se sustenta en defectos o alegaciones construidas dogmáticamente, sin vincular la crítica a los razonamientos contenidos en la sentencia. La omisión al respecto veda la apertura de esta instancia excepcional dirigida a controlar la corrección jurídica del fallo atacado. Siendo el recurso de casación un medio impugnativo extraordinario, de estricto rigor formal, debe bastarse a sí mismo y no es dable al Tribunal suplir sus errores u omisiones’ (CSJTuc. ‘Trigo, Manuel E. vs. Banco Municipal de Tucumán s/ Daños y perjuicios’, sentencia N° 84 del 05/3/1997. En igual sentido: sentencias N° 140 del 13/3/1997; N° 147 del 25/3/1997; N° 148 del 06/10/1997, etc.). En su mérito, el cuestionamiento que se dirige al pronunciamiento, exige del impugnante una acabada demostración de la ilegítima solución a la que arriba, mediante una puntual descalificación de los fundamentos sostenidos por el fallo, con indicación de los preceptos legales que se entienden conculcados” (CSJT, “Suárez Ramón Ricardo vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/Nulidad de acto administrativo”, sentencia N° 362 del 16/5/2000).

En síntesis y como fuera anticipado, la omisión de efectuar una crítica completa y razonada de los fundamentos en que se sustenta el fallo impugnado, que no se suple con la mera referencia a normas legales o constitucionales presuntamente infringidas, determina la inadmisibilidad del recurso interpuesto.

En virtud de todo lo antes expresado, corresponde Declarar Inadmisible y, por ende, mal concedido, el recurso de casación interpuesto el 15/08/2024 por la parte demandada contra la sentencia n° 718 de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo.

2. Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida (arts. 89 CPA y 61 NCPCyC).

Por ello, se RESUELVE: "I.- DECLARAR INADMISIBLE y, por ende, MAL CONCEDIDO, al recurso de casación interpuesto el 15/08/2024 por la parte demandada contra la sentencia n° 718 de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo. II.- COSTAS, como se consideran. III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad."

El señor Vocal doctor Antonio D. Estofán, dijo:

Comparto y adhiero íntegramente al voto preopinante de la señora vocal, doctora Eleonora Rodríguez Campos, en cuanto al progreso del recurso de casación de la parte demandada en los términos del aludido voto.

En ese marco, me permito resaltar que el art. 26 de la Ley de Tarjetas de Crédito (Ley n° 25.065 - promulgada en fecha 09/01/1999) regula el procedimiento de la impugnación efectuado por el titular de la tarjeta de crédito, otorgándole la facultad de impugnar dentro de los [30] treinta días de recibida la liquidación del resumen de cuenta. De lo expuesto se advierte que, según la legislación de la Ley de Tarjetas de Crédito, si no se impugna el resumen de cuenta en el plazo de 30 días de recibido, se tienen por aceptados todos los consumos y cargos detallados en él.

A partir de allí, se observa que la Ley de Tarjetas de Crédito contempla la habilitación de la vía ordinaria para el cobro judicial de los resúmenes de cuenta de las entidades emisoras de tarjetas de crédito (art. 41 de la Ley n° 25.065), en aquellos supuestos en que no se reúnan los requisitos para la preparación de la vía ejecutiva (dado que, para habilitar la vía ejecutiva del cobro -con limitaciones

cognitivas y defensivas que padece el demandado-, la Ley exige al acreedor adjuntar otros elementos adicionales).

En ese sentido, se afirmó que, con el resumen no impugnado, "la entidad emisora de la tarjeta de crédito puede promover acción ordinaria, aunque haya perdido la posibilidad de preparar la vía ejecutiva (art. 41, ley N° 25.065). Es decir que ese resumen es un instrumento, un 'papel' (como lo define la ley) que es un título jurídico que por sí solo habilita la promoción de acción judicial ordinaria -aún sin la firma del deudor- como lo caracteriza la ley de coparticipación" (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis, "Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. c. Provincia de San Luis", 18/06/2009, LLGran Cuyo 2009 (octubre), 867). De hecho, existen precedentes judiciales que reflejan el progreso de acciones como las aludidas (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Nominación de Córdoba, "Banco Macro S.A. c. Rueda, Juan Sebastian", 27/08/2015, TR LALEY AR/JUR/28459/2015).

En función de ello, consideramos que los resúmenes de cuenta son considerados instrumentos a los efectos del Impuesto de Sellos, lo que permite prescindir de los debates vinculados a la validez constitucional del Decreto n° 1186/3 y del art. 257 del Código Tributario Provincial (texto según la Ley n° 8468).

En efecto, a la luz de un nuevo estudio de la cuestión, que incorpora el aludido marco normativo (en especial, la Ley de Tarjetas de Crédito n° 25.065 - promulgada en fecha 09/01/1999), compartimos la postura reflejada anteriormente, correspondiendo aclarar que el criterio adoptado en la sentencia de Corte n° 944 de fecha 23/10/2012 (autos: "Citibank N.A. vs. Superior Gobierno de la Provincia s/ Contencioso administrativo*) fue dictado en un marco normativo distinto, dado que se refería a períodos fiscales relativos a los años 1994, 1995, 1996 y 1997, es decir, antes de la vigencia de la Ley de Tarjetas de Crédito. De hecho, en el aludido precedente se reflejó que "en razón de que el sistema de tarjetas de créditos fue recién regulado como tal por la ley 25.065 en enero de 1.999, esta controversia será juzgada únicamente en base a las reglas del derecho comercial que ya tenían vigencia al momento en que aquella se suscitó".

Por ello, y de conformidad a lo señalado anteriormente, nos adherimos integralmente al voto preopinante de la señora vocal, doctora Eleonora Rodríguez Campos.

El señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos dados por la señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, voto en igual sentido.

La señora Voca doctora María Florencia Casas dijo:

A partir del examen detallado de las constancias de autos y de las concretas circunstancias del caso bajo análisis, adhiero al voto de la doctora Eleonora Rodríguez Campos y a sus consideraciones por las que específicamente concluye que la liquidación o resumen de cuenta que las entidades emisores de tarjetas de crédito o de compra producen conforme a la utilización que cada usuario efectuar de ellas constituye un instrumento pasible de ser gravado con el impuesto de sellos.

Si bien me he pronunciado en otro sentido en una anterior causa (sentencia n° 552 del 13/06/2023), una nueva reflexión sobre la materia jurídica en debate aconseja la necesidad de revisar la conveniencia de dicha postura, en tanto la lógica y las características del caso exigen una interpretación dinámica del derecho que evite la consolidación de una solución manifiestamente disvaliosa.

A lo señalado, cabe agregar que asumir un temperamento diferente podría además conducir a petrificar la jurisprudencia y a utilizar moldes pasados, prescindiendo del contexto bajo el cual debe ser emitido un acto jurisdiccional.

Por último, adhiero a la imposición de costas y a la resolutive del referido voto.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, y visto el dictamen fiscal evacuado en autos, la Excm. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al recurso de casación interpuestos por la Provincia de Tucumán en contra de la Sentencia N° 718 dictada por la Sala II de la Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo en fecha 31 de julio de 2024. En consecuencia, **CASAR** dicho acto jurisdiccional, conforme a la doctrina legal enunciada precedentemente, y **DICTAR** como sustitutiva la siguiente: *“I.- NO HACER LUGAR a la demanda de inconstitucionalidad y repetición promovida en autos por Juan Pablo Bustos Thames en contra de la Provincia de Tucumán. II.- COSTAS a la parte actora (cfr. art. 61 del CPCyC). III. RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para ulterior oportunidad”*.

II.- COSTAS como se consideran.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para ulterior oportunidad.

HÁGASE SABER

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. MEV

Actuación firmada en fecha 21/08/2026

Certificado digital:
CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859
Certificado digital:
CN=RODRIGUEZ CAMPOS Eleonora, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27264467875
Certificado digital:
CN=ESTOFAN Antonio Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20080365749
Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063
Certificado digital:
CN=POSSE Daniel Oscar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23126070039
Certificado digital:
CN=SBDAR Claudia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142261885

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.